



# Boletín Oficial Extraordinario

DE LA

## PROVINCIA DE VALLADOLID

correspondiente al día 16 de Abril de 1909.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Por haberse padecido errores de copia, se reproduce la siguiente

#### REAL ORDEN CIRCULAR.

La Junta Central del Censo electoral dice á este Ministerio, con esta fecha, lo siguiente:

«Exemo. Sr.: Varias Juntas provinciales y municipales del Censo han consultado, tanto antes como después de terminadas las operaciones previas á la eleccion y complementarias de aquél y de declarada la vigencia del mismo, las dudas que la interpretacion de varios preceptos de la ley les ofrecia y las dificultades que en la práctica y en detalles de procedimiento surgian al aplicarla, principalmente en la parte relacionada con la sustitucion de los que no aceptasen los cargos de Presidentes, Adjuntos y Suplentes, á fin de evitar la posible y aun probable contingencia de que las Mesas electorales dejasen de constituirse el día y á la hora señalados para la eleccion, y, en consecuencia, no pudiera ésta celebrarse oportunamente.

La Junta Central, en el acuerdo número 15 de su circular de 3 de Febrero último, consignó que, eximiendo la ley al elector de setenta años de la obligacion de votar, debía entenderse que tal cir-

cunstancia tambien pudiera servirle de excusa para el desempeño de las demás funciones con la eleccion relacionadas; añadiendo que como aquélla no contiene sancion alguna expresa para los que, siendo designados, no acepten los cargos de Presidentes ó Adjuntos de las Mesas electorales, sino que, por el contrario, establece Suplentes para los mismos, no podían definirse como obligatorios, cargos que la ley concretamente no ha declarado que lo son.

Pero, por otra parte, el artículo 62 de la misma Ley determina que el Presidente y Adjuntos designados por la Junta municipal del Censo para constituir las Mesas electorales, durante el periodo legal de sus cargos, incurrirán en la pena señalada en el art. 383 del Código Penal cuando dejasen de concurrir á desempeñarlos sin causa legitima, que deberán haber puesto oportunamente en conocimiento de la misma Junta; entendiéndose que no lo han hecho así cuando esa causa legitima no la hubieran comunicado al Presidente de la Junta municipal con una hora por lo menos de anticipación al acto á que debieran haber concurrido.

Por eso, y en evitación de las confusiones que pudieran producirse al interpretar los preceptos del caso, estima esta Junta de

necesidad, dejar debidamente aclarada la diferencia esencial que existe entre la facultad reconocida de no aceptar el cargo, cuando la designación para el mismo sea comunicada al interesado, y la obligacion impuesta por la ley, de desempeñarlo una vez aceptado, y considera preciso que se fije plazo prudencial para la no aceptación, ya que la ley sólo lo señala para comunicar la causa legitima que impida su desempeño, una vez aceptado.

Otra aclaración importante demanda la recta interpretacion de la última parte del artículo 36 de la ley, en la cual se fija el procedimiento que ha de seguirse si hubiera necesidad de renovar los cargos de Presidentes y sus suplentes por vacantes ocurridas en el bienio; y por eso es igualmente oportuno señalar la indispensable distincion entre el concepto de vacante, que para producirse requiere necesariamente la previa posesion del cargo, posesion que en esta materia debe considerarse sustituida por la aceptacion y la simple negativa de ésta; así como prevenir algún otro detalle que por serlo, no podía estar concretamente especificado en la ley, cuya intencionada interpretacion se prestaría, por tanto, á actos ó omisiones contrarias á los fines de la misma.

Por tales consideraciones entendiendo la Junta Central que las consultas pudieran quedar cumplidamente resueltas, con carácter permanente, por medio de las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Todas las Juntas municipales del Censo cuidarán de comunicar inmediatamente, y por escrito, sus nombramientos á los designados, caso de que ya no lo hubieran hecho.

2.<sup>a</sup> Los Presidentes designados y sus suplentes que no acepten la designacion, lo comunicarán por escrito á la respectiva Junta Municipal dentro de los cinco días siguientes á la fecha de la designacion, ó de tres, cuando entre ésta y la señalada para la eleccion no medie un plazo mayor de quince días. Para los Adjuntos y sus suplentes será siempre de tres días el plazo, dentro del cual han de comunicar por escrito la no aceptacion.

En todos estos casos, y si dentro de los plazos marcados no se hubiere comunicado la no aceptacion de los cargos, se entenderán estos aceptados, quedando por tanto los designados sujetos á la responsabilidad que establece el art. 62 de la ley Electoral.

En la ocasion presente, y convocadas ya las elecciones municipales para el día 2 de Mayo próximo, todos los plazos señalados

en esta regla se entenderán reducidos al de cuarenta y ocho horas, contadas desde la publicación de la misma en la *Gaceta de Madrid* y en los «Boletines oficiales» de las provincias.

3.<sup>a</sup> No debiendo estimarse que produce vacante la no aceptación del cargo, en la forma que queda definida, se considerará como no hecha la designación de los que no lo hubieren aceptado y las Juntas municipales del Censo volverán á realizarla inmediatamente por el mismo procedimiento establecido en los artículos 36 y 37 de la ley y en la circular de la Junta Central, de 2 de Marzo del corriente año; pero sin proceder en sentido inverso al seguido en las anteriores designaciones, y sin más variación que la de prescindir del nombre del elector que no hubiere acep-

tado, y tomar de la lista en que éste figurase, el de aquél que siga según el orden alfabético; designando para Presidentes, Adjuntos y suplentes, á los que les corresponda serlo por razón de la mayor edad, de entre los nueve, ó de entre los que resulten.

4.<sup>a</sup> Habiendo de constituirse el día fijado para la votación las Juntas municipales del Censo, á los efectos del artículo 62 de la ley, una hora antes, por lo menos, de la que el 38 señala para la constitución de las Mesas electorales, continuarán aquéllas en sesión todo el tiempo necesario para recibir las comunicaciones en que los Presidentes, Adjuntos ó Suplentes, pongan en su conocimiento las causas legítimas que les impidan concurrir á desempeñar sus cargos; debiendo, una vez recibidas, hacer en el acto, y

por el procedimiento legal, señalado en la regla anterior, nuevos nombramientos en sustitución de los que no hayan podido concurrir, y comunicándolos sin demora y por el medio más rápido posible, á fin de que la votación que habrá tenido que ser diferida donde no concurriesen los individuos necesarios para constituir la Mesa, pueda verificarse en la fecha más próxima, que se designará y comunicará á la Junta correspondiente en la forma prevenida en el artículo 40 de la ley.

5.<sup>a</sup> La sesión que para la proclamación de candidatos han de celebrar las Juntas provinciales ó municipales del Censo, según los casos, el domingo anterior al señalado para la elección, y que con arreglo al párrafo 2.<sup>o</sup> del artículo 26 de la ley, ha de comenzar á las ocho de la mañana, será

de cuatro horas por lo menos, si durante ellas hubiese tiempo suficiente para cumplir los trámites señalados en dicho artículo y los siguientes, debiendo, en caso contrario, continuar indefinidamente, y sin interrupción, hasta que queden cumplidos dichos trámites.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de acuerdo con el mismo, declarando en su vista de perfecta y obligatoria observancia las reglas en él consignadas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1909.—*Cierva*.—Señor Gobernador civil de...

(*Gaceta del 15 de Abril de 1909.*)

Imprenta del Hospicio provincial.